



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00788-2008-PA/TC
JUNÍN
MOISÉS YAURI JIMÉNEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de noviembre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Moisés Yauri Jiménez contra la sentencia expedida por la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 109, su fecha 20 de diciembre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional, solicitando que se declaren inaplicables las resoluciones 00002683-2004-ONP/DC/DL 18846 Y 13449-2004-GO/ONP; y, en consecuencia le otorgue una renta vitalicia por enfermedad profesional de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N.º 18846 y su reglamento, con el abono de las pensiones devengadas, por padecer de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.

La emplazada contesta la demanda alegando que la única entidad encargada de diagnosticar una enfermedad profesional es la Comisión Evaluadora de Incapacidades, documento que no obra en autos.

El Primer Juzgado Mixto de Yauli, con fecha 13 de marzo de 2007, declara fundada la demanda considerando que el demandante ha demostrado adolecer de enfermedad profesional.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que no se ha podido acreditar en autos que la enfermedad del demandante hubiese sido adquirida en el ejercicio de sus labores.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita el otorgamiento de una renta vitalicia por enfermedad profesional, con arreglo al Decreto Ley N.º 18846.

Análisis de la controversia

3. El Tribunal Constitucional, en la STC 10063-2006-PA/TC (Caso Padilla Mango), cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las STC 06612-2005-PA/TC (Caso Vilcarima Palomino) y 10087-2005-PA/TC (Caso Landa Herrera), a las cuales se remite en el presente caso, ha establecido los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:
 - 3.1. Resoluciones N.os 0000002693-2004-ONP/DC/DL 18846 y 13449-2004-GO/ONP (f.4 y 5), de fechas 28 de junio y 11 de noviembre de 2004, respectivamente, que le denegaron el otorgamiento de renta vitalicia por enfermedad profesional.
 - 3.2. Certificado de Trabajo (f. 2) emitido por la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., que acredita sus labores en el Campamento La Oroya, como peón 1era, desde el 1 de mayo de 1957 hasta el 19 de mayo de 1960; y en el Departamento de Ingeniería, como operador 3era, desde el 20 de diciembre de 1960 hasta el 10 de noviembre de 1977 y desde el 1 de enero de 1978 hasta el 23 de mayo de 1995.
 - 3.3. Examen Médico Ocupacional (f. 3) expedido por el Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud –CENSOPAS–, con fecha 24 de julio de 2003, que le diagnostica neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución y leve hipoacusia bilateral.
4. En consecuencia, teniendo en cuenta que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica de EsSalud, Ministerio de Salud o una EPS, con fecha 27 de junio de 2008 le fue notificada al demandante la resolución emitida por este Tribunal, que le otorgaba un plazo de 60 días hábiles para presentar dicho documento; sin embargo, habiendo transcurrido en exceso dicho término sin que éste haya cumplido con tal mandato, corresponde desestimar la presente demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00788-2008-PA/TC
JUNÍN
MOISÉS YAURI JIMÉNEZ

5. No obstante, en virtud del artículo 9º del Código Procesal Constitucional, queda a salvo su derecho del actor para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

M = sin

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Lo que certifico:

[Handwritten signature]
Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR